FOLIO 747.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL Y PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS.- INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a favor de Agustina TORRANT PIÑON y otros.- ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los **DOS** días del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, yo, Escribano Autorizante, me constituyo en dependencias del edificio sito en la Av. Corrientes 655 de esta Ciudad, dónde ante mi **COMPARECE**: **Jorge Martin RODRIGUEZ ALBERTI,** argentino, nacido el 17 de noviembre de 1985, titular del Documento Nacional de Identidad número 32.111.201, CUIT 20-32111201-4, soltero, domiciliado, a los efectos de la presente, en el lugar que me he constituido; persona de mi conocimiento.- **INTERVIENE** en nombre y representación, en su carácter de Subdirector Ejecutivo, del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP),** con domicilio en Avenida Corrientes 655 de esta Ciudad, justificando la existencia de la entidad y su personería con: a) Ley 19.032, de Constitución del Instituto; leyes modificatorias y decreto reglamentario; b) Decretos del Poder Ejecutivo Nacional PEN N° 002/04 y DCTO-2019-84-APN-PTE; mientras el primero establece la forma de gobierno del Instituto, el segundo se refiere a la designación del aquí compareciente en su cargo; a todo lo cual me remito; c) Resolución RESOL-2021-1290-INSSJP-DE#INSSJP del 17 de septiembre del corriente año en virtud de la cual la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS delega en la Subdireccin Ejecutiva la firma de todo acto administrativo que requiera su firma; y d) Resolución RESOL-2021-27-INSSJP-SE#INSSJP y Anexo IF-2021-89096591-INSSJP-SE#INSSJP del 21 de septiembre del año en curso, de la Subirección Ejecutiva del Instituto, que autoriza

N 026361841

expresamente el presente acto, y de conformidad con el modelo aprobado en el Anexo III de la Resolución número 769/DE/17 del organismo.- Las resoluciones citadas en c) y d) en original tuve a la vista y en copia certificada agrego a la presente.- Y el compareciente, asegurando la plena vigencia de su representación, confiere **PODER GENERAL JUDICIAL Y PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS** a favor de ***Agustina TORRANT PIÑON***, *DNI 31.394.891, Unidad de Gestión Local XV, Santa Fe;* ***Jorge Gabriel ROSTAND***, *DNI 17.368.260, Unidad de Gestión Local XV, Santa Fe;* ***Leopoldo Matias REY***, *DNI 29.395.791, Unidad de Gestión Local XIV, Paraná;* ***Mabel Karina VILCHEZ***, *DNI 15.104.724, Unidad de Gestión Local XXVI, San Luis;* ***Maria Jose LIZASO***, *DNI 30.923.058, Unidad de Gestión Local VII, La Plata;* ***Bernabe FERNANDEZ***, *DNI 28.176.617, Unidad de Gestión Local X, Lanús;* ***Mariana PEREZ***, *DNI 22.822.877, Unidad de Gestión Local XXXV, San Justo;* ***Marcela Tamara CANTARELLA***, *DNI 27.745.067, Unidad de Gestión Local XXIX, Morón;* ***Maria Valeria NUIN***, *DNI 21.714.192, Unidad de Gestión Local XXIX, Morón;* ***Maria Virginia NOTTA***, *DNI 28.740.990, Unidad de Gestión Local XXXII, Luján;* ***Maria Celia LOPEZ***, *DNI 31.993.333, Unidad de Gestión Local XXXVIII, Chivilcoy;* ***Andres Alberto VERDE***, *DNI 25.912.105, Unidad de Gestión Local XXXVIII, Chivilcoy;* ***Ana Julia CAVADINI***, *DNI 30.753.689, Unidad de Gestión Local XXXVIII, Chivilcoy;* ***Romina Paula ELISSAMBURU***, *DNI 29.250.916, Unidad de Gestión Local V, Bahía Blanca;* ***Diego Javier BARRIOS***, *DNI 33.003.127, Unidad de Gestión Local XI - Mar del Plata;* ***Luciana Maria ROBIN,*** *DNI 31.440.352, Unidad de Gestión Local I, Tucumán;* ***Lisandro Nicolas YEDRO***; *DNI 32.608.710, Unidad de Gestión Local XIX, Misiones;* ***Monica Maria EMMA***, *DNI 17.757.137, Nivel Central, Subgerencia de Asuntos Contenciosos;* ***Maria Nelly LIX KLETT***, *DNI 31.430.000, Nivel Central, Subgerencia de Asuntos Contenciosos;* ***Jorge Alejandro PICCIANI,***

DNI 17.233.488, Nivel Central, Subgerencia de Asuntos Contenciosos; ***Juan Pablo SANCHEZ VERA****, DNI 30.790.478, Nivel Central, Subgerencia de Asuntos Contenciosos; y* ***German Carlos BERGON****, DNI 30.980.884, Nivel Central, Subgerencia de Asuntos Contenciosos;* para que, en nombre y representación del **"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados"**, actuando en forma indistinta, efectúen toda clase de diligencias y gestiones ante las autoridades nacionales, del gobierno autónomo de esta ciudad, provinciales o municipales y sus dependencias y reparticiones en general, creadas o a crearse; ante los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto nacional como provinciales o autónomo, Ministerios, Municipalidades y sus dependencias, Tribunales de Faltas, Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, Administración Nacional de la Seguridad Social, Direcciones Generales de Rentas, oficinas públicas, entidades nacionales, provinciales, autónomas y municipales que existan actualmente o puedan existir en el futuro, empresas estatales y privadas o de capital mixto, entidades autárquicas y autónomas, embajadas, legaciones, consulados y particulares, iniciando, interviniendo y prosiguiendo hasta su culminación, trámites administrativos y expedientes de cualquier naturaleza, con facultad de peticionar; realizar toda clase de presentaciones; efectuar declaraciones, aún juradas; recibir y remitir toda clase de correspondencia, telegráfica y epistolar y responder, por ese u otro medio, intimaciones; solicitar reconsideraciones y devolución o rebaja de impuestos, condonación de multas, desgloses y entrega de documentación; interponer recursos; constituir domicilios; alegar defensas y ofrecer y aportar pruebas; aceptar determinaciones presuntivas y ajuste de declaraciones presentadas; tomar vista y notificarse de providencias y resoluciones, aceptarlas o impugnarlas; solicitar plazos y prórrogas; interponer recursos administrativos y, en fin, realizar cuanto fuere conducen-

te al mejor desempeño de tal cometido. Asimismo **Y CON LAS LIMITACIONES QUE LUEGO SE EXPRESAN**, intervendrán en todo asunto judicial pendiente o que se suscite en el futuro, en cualquier punto del país o del extranjero, trátese de cuestiones civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativas o de cualquier otra clase, instancias de mediación o incidencias en las que el Instituto deba intervenir por algún concepto. **AL EFECTO**, se los faculta para que se presenten a jueces, cámaras y tribunales con documentos, testigos y probanzas, acordándoles todos los poderes que se requieren para estar en juicio en las diversas instancias y, especialmente, los de prorrogar y declinar jurisdicción; promover, contestar e intervenir en acciones, demandas, reconvenciones, interdictos, incidentes y excepciones; producir pruebas y absolver posiciones; decir de nulidad y falsedad; proponer, tachar y repreguntar testigos; apelar e interponer todos los recursos legales y desistirlos o renunciarlos; conciliar; prestar y exigir juramentos, arraigos y cauciones; tomar y dar posesiones; hacer protestos y protestas; conceder quitas y esperas; novar, arreglar y transar; comprometer en árbitros juris o arbitradores, firmando los respectivos compromisos: requerir reconocimiento de firmas y cotejo de letras: asistir a audiencias y juicios verbales; proponer peritos y auxiliares de justicia; solicitar desalojos, lanzamientos, embargos e inhibiciones y la venta, remate o adjudicación de los bienes de los deudores y la quiebra o concurso de éstos; solicitar divisiones de condominio; aceptar o impugnar concordatos, liquidaciones, créditos, dividendos y rendiciones de cuentas; aceptar herencias, con o sin beneficio de inventario: reconocer coherederos; producir informaciones para rectificar nombres o partidas; solicitar la venta o adjudicación de los bienes hereditarios: pedir inscripciones y practicar todo acto o gestión conveniente para el mejor cumplimiento del mismo. **QUEDA ESTABLECIDO** que, para los casos de conciliación, concesión de quitas y esperas, no-

vaciones, arreglos y transacciones y el compromiso en árbitros, se requerirá la existencia de acto resolutivo de la máxima autoridad del poderdante, salvo en los casos en que el Instituto sea el demandado, no haya reconvención planteada y se proponga el desistimiento de la acción, del derecho o de ambos, sin costas ni costo alguno para el Instituto.- El presente no podrá ser sustituido.- Solícita la expedición de testimonio para los apoderados.- **LEO** la presente escritura al compareciente, quien ratifica su contenido y firma de conformidad ante mí, de todo lo cual, doy fe.- **Jorge Martin RODRIGUEZ ALBERTI.-** Ante mí.- Lucas G. N. Fernández.- Está mi sello.- **CONCUERDA** con su escritura matriz, que bajo el número indicado pasó ante mí al folio 747 del Registro Notarial 1348 de esta Ciudad, interinamente a mi cargo.- Para la parte apoderada expido esta **PRIMERA COPIA** en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del N026361841 al presente, que firmo y sello en el lugar y fecha de otorgamiento.-

LUCAS G. N. FERNANDEZ MAT. 5717 ESCRIBANO

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

N 026361843

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

LEGALIZACIÓN DIGITAL
LEY 404

211103000029

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano FERNANDEZ, LUCAS GONZALO NAHUEL obrantes en el documento anexo: 1° copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-26361843 con fecha 02/11/2021 respecto de la escritura 230 de fecha 02/11/2021 pasada al folio 747 del registro notarial 1348. La presente legalización 211103000029, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador ALVAREZ, BEATRIZ SILVIA, Matrícula 4410. Buenos Aires, 03/11/2021 11:40.-

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADM
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA
AUTOS: "DE ARRIBA, SANDRO FABIAN C/ INSSJYP S/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS"
EXPTE. FMP 000058/2023

APELA MEDIDA CAUTELAR - RESERVA CASO FEDERAL – SOLICITA HABILITACION DE FERIA

Señor juez:

DIEGO JAVIER BARRIOS BAZAN, abogado, inscripto al T° 703F°257 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**, constituyendo domicilio en calle Balcarce n° 3296 de la ciudad de Mar del Plata, y en el domicilio electrónico **20-33003127-2 y 20- 22522917-2**, en los autos caratulados **"DE ARRIBA, SANDRO FABIAN C/ INSSJYP S/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS" EXPTE. FMP 000058/2023,** de trámite por ante el JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADMDEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme se acredita con la copia del Poder para Asuntos Judiciales que acompaño, resulto ser apoderado, en relación de dependencia, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con domicilio en Perú 169 de Capital Federal. Con relación a lo expresado y a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 47 del CPCC, declaro bajo juramento que el aludido mandato mantiene plena vigencia y validez.

II.-HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL:

Que habiendo sido notificado el presente amparo con habilitación de tiempo inhábil, vengo por el presente a solicitar la habilitación de feria judicial para la recepción de la presente apelación.

III.- APELA

Que causando gravamen irreparable a esta parte la medida cautelar dictada en autos con fecha 20 de ENERO de 2023, y que fuese notificada a esta parte con fecha 20 de enero de 2023, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la misma.

III.- EXPRESA AGRAVIOS:

La medida cautelar ordenada y que se recurre obliga a mi poderdante a costear medicación costosa, que no ha sido negada por mi poderdante en ningún momento

A) Contracautela: Se agravia mi mandante en las medidas dispuestas con fecha 10 de agosto de 2022 respectivamente, toda vez que la medicación que se ordena entregar medicación denominada LENVATINIB 10 MG. (LODATIR 10 MG x 30 COMP.) POR DOS ENVASES y LENTATINIV 4 MG. (LODATIR 4 MG. X 30 COMP.) POR UN ENVASE es de un costo por demás elevado, y por lo tanto debe solicitarse de la amparista una caución real a los fines de afrontar los posibles perjuicios que pudieran afectar a mi mandante, en virtud de no encontrarse resueltos definitivamente los autos de la referencia.

B) Verosimilitud del Derecho: Se hace saber a V. S. que la provisión por parte de este Instituto de medicación se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de medicamentos. Las exigencias marcadas por las Autoridades Sanitarias Nacionales, ANSAL y Ministerio de Salud de la Nación, se encuentran plasmadas en el Plan Médico Obligatorio (PMO) y Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), y es esa normativa la que impone a las Obras Sociales la obligación de suministrar los insumos conforme a sus previsiones.- Por tanto en ningún momento se negó a otorgar la cobertura.

El juez de grado al resolver la cuestión planteada deja de lado el precepto constitucional del principio de reserva, **Art. 19 de la CN,** que establece que **"NADIE ESTA OBLIGADO HACER LO QUE LA LEY NO MANDA"**, es más la normativa aplicable precitada no ha sido tachada de inconstitucional, por lo que la misma goza de legitimidad y plena vigencia para intentar exigirle a mi conferente una conducta diferente que la establecida. También ha perdido de vista el Juez de Grado que la conducta de mi mandante no se torna arbitraria, toda vez que no se le ha negado ninguna prestación. El Juez de Grado en la resolución recurrida ordena a mi conferente a suministrar un insumo no contemplado en la normativa vigente PMO y PMOE.

Por lo que intentar exigirle a mi poderdante una conducta diferente que la que legitima el PMO y PMOE, es tácitamente derogar un sistema normativo sin facultades para hacerlo inmiscuyéndose un Poder en las atribuciones de otro Poder, lo que en definitiva pone en peligro el sistema democrático y republicano en el que se sostiene nuestra nación. El Juez de Grado soslaya la importancia que reviste el control de las indicaciones de medicamentos, sin querer podría estar amparando el comercio paralelo de insumos médicos que nada tiene que ver con el articulado del plexo constitucional aludido, pues justamente la normativa que se sanciona y que acompaña a la Carta Magna tiene sentido, y de ninguna manera ese sentido debe ser relativizado por ningún estamento del estado, estado que somos todos. Creer que las exigencias de control son escollos para desobligarse como institución es sencillamente perverso, es

justamente primordial e insalvable que quienes estamos en el área salud, agudicemos los controles para evitar que la salud se vea comprometida en negocios espurios.

Las prestaciones se otorgan mediante una minuciosa administración de sus recursos financieros, ya que todos y cada uno de los beneficiarios deben gozar de modo parejo de todas las prestaciones que brinda el Instituto. Aún más, el sistema adoptado por mi conferente, como la mayoría de las obras sociales, para dar cobertura prestacional a sus beneficiarios se encuentra dentro de los llamados **"sistemas solidarios".**Y la referida SOLIDARIDAD se explica en cuento que por Ley, a todas las personas que perciben haberes previsionales liquidados por ANSeS, tanto jubilaciones como pensiones, se les retiene un porcentaje en concepto de Obra Social. Es de destacar que la alícuota es la misma para un ciudadano que cobra una suma sideral como para que el que recibe la denominada "jubilación mínima". Es así, que todos y cada uno de los afiliados recibe la misma calidad prestacional. La realidad económica que viven la gran mayoría de los afiliados, no es desconocida por mi poderdante, y es sabido que una gran franja se encuentra comprendida dentro de la población que tiene sus necesidades básicas insatisfechas, por lo que **debe velar para que no se otorguen y amparen prestaciones innecesarias afectando los intereses del resto de los afiliados.** Y decimos esto porque el gasto innecesario que no hacen a la real prestación que este Instituto está obligado, produce una baja sustancial en los recursos a repartir. El amparista no puede aludir que se le haya negado en forma irrazonable petición alguna. Por otra parte se debe atender la **necesidad de todos los afiliados al sistema y dentro de las pautas que el sistema indica, respetando todas las previsiones legales, y cuando decimos todos, está por supuesto incluido el amparista. Otorgar prestaciones diferenciadas en virtud de requerimientos arbitrarios no debe ser tenido en cuenta, aquí no hay ningún derecho en juego, porque no hay ningún derecho denegado, hay una normativa que resulta INEXORABLE acatar, porque es el sustento de la vida democrática y del estado de justicia que nos rige. No pueden utilizarse los estrados judiciales a fin de obtener lo que en capricho creemos nos tienen que brindar.** En el presente caso no se ha configurado una

conducta arbitraria e ilegítima de parte de mi mandante, cumplimos con la normativa vigente y no se ha negado la cobertura solicitada.

Por último las Obras Sociales están facultadas para imputar sus recursos prorrateándolos conforme el flujo de sus ingresos y sus egresos, y no debe la vía judicial alterar una estructura segura, establecida a través de un estudio financiero, y que permite asignar recursos y prestaciones conformes un plan establecido de antemano, y cuya inconveniencia y arbitrariedad no ha sido demostrada. **Si mediante las decisiones de los jueces, se empezara a otorgar determinado tipo de prestaciones especiales no contempladas a algunos afiliados a costa de quitárselas a otros, los Magistrados, se tornarían en administradores de las Obras Sociales, con los resultados que con obviedad pueden predecirse.** Lo enunciando, ha sido sabiamente recogido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la causa **"RAMOS Marta Roxana y OTROS c/ BUENOS AIRES PROVINCIA DE y OTROS s/ Amparo"**, ***donde establece que el desamparo de la actora, si bien es revelador de un dramático cuadro social, no puede ser resuelto por la Corte, ya que no es su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es ella a la que la Constitución Nacional le encomienda la satisfacción del bien general en los términos del Art. 75 inc. 18 y 32.-*** (Conf. Fallos 325:396 del 12/03/02). Reiteramos, no puede imputársele la responsabilidad a mi conferente por la falta de medios económicos de sus afiliados para poder afrontar aquello que por un apartamiento voluntario del sistema, deciden obtener y en realidad está a cargo de ellos. En todo caso una mayor cobertura debería reclamarse al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y no a un Agente de Salud. Reiteramos, esta parte NUNCA HA INCUMPLIDO CON LOS DEBERES IMPUESTOS POR LA NORMATIVA VIGENTE, ES DECIR NO SE HA CONFIGURADO ACTO LESIVO Y ARBITRARIO ALGUNO IMPUTABLE A ESTA PARTE**.** Es por ello, que solicitamos a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones, revoque el decisorio atacado, por los fundamentos vertidos y lo oportunamente resuelto en los autos **"PARRAGA Alfredo c/ INSSJP s/ Amparo"**

Expte. Nº 7212, con fecha 17 de Septiembre de 2003 que refiere que"no puede hacerse lugar al reclamo del amparista, pues la cobertura que brinda la demandada se ajusta a lo preceptuado en el PMOE, normativa cuya validez constitucional no ha sido cuestionada"

C) Peligro en la demora: No puede considerarse acreditado el peligro en la demora, por parte del Instituto, toda vez que los hechos relatados en ninguna circunstancia dejan entre ver que puedan provocar un daño irreparable a la actora.

IV.-ACREDITA CUMPLIMIENTO- IMPOSICIÓN DE COSTAS:

A todo evento, se hace saber a V. S. que a los fines de cumplimentar la medida cautelar ordenada en autos, se procedió a la creación del expediente GDE EX-2023-07805020- -INSSJP-UGLXI#INSSJP

Desde ya solicitamos, en virtud que esta parte no ha incurrido en ningún acto lesivo en contra de la amparista como tampoco ha abandonado su obligación de atención de la salud, por lo que no se han configurado los presupuestos necesarios para la imposición de la medida que en estos autos se apela, se impongan las costas a la contraria.

V.- PRESTAMO.:

Para el caso que V.S. haga lugar a la presente apelación y a los fines de obtener copias para la formación del cuadernillo que establece el art. 250 CPCC, solicito ordene el préstamo de estos actuados, dentro del plazo que se establezca para la presentación de dichas copias.

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos de naturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

VII.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a realizar cualquier tramitación relacionada con el presente proceso y/o a retirar en préstamo a los Dres. Alejandro Lavandeira y/o Andrea Rodriguez y/o Alejandra Tudesco y/o Salgado Rodolfo Fabián el Sr. Mariano Alberto Gonzalez y/o y/o Gerardo Durand, Alejandro Povilaitis y/oquienes ellos designen.

VIII. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentada e interpuesto en legal tiempo y forma el recurso planteado.
2. Se impongan las costas a la contraria.
3. Se tenga expresa reserva del caso federal.
4. Oportunamente se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a fin que revoque el auto atacado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO JAVIER BARRIOS BAZAN
Date: 2023.01.23 07:43:28 ART